



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2461/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tepatlán de Morelos, Jalisco

12 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
SE PROPORCIONÓ A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA INFORMACIÓN QUE YO SOLICITE; POR LO TANTO SI EXISTE LA INFORMACION” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a los puntos de la solicitud de información relacionados a la **geolocalización, lesionados, difuntos, tipo de vehículo, rango de edades y género**, todo lo anterior relacionado a los accidentes automovilísticos de la cabecera municipal del sujeto obligado, en su caso motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 Bis de la ley en materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte feneciendo el día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07584020.
- b) Copia simple del oficio sin número correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por la Comisaría de la Policía Vial del sujeto obligado.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 07584020.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por la Comisaría de la Policía Vial del sujeto obligado.
- c) Diez copias simples correspondientes a parte de la información solicitada por la parte recurrente.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso
- e) Copia simple del oficio sin número correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el

artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de octubre 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07584020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“CANTIDAD, FECHA, LUGAR EXACTO, LESIONADOS, DIFUNTOS, TIPO DE VEHICULO, RAZON DEL CHOQUE, RANGO DE EDADES, GENERO, ETC. DE ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL EN ESTE 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

AFIRMATIVO, toda vez que la información solicitada es pública de libre acceso. Bajo ese contexto, se anexa al presente oficio número 0596/2020 remitido por el área en copias simples, consistente en 1 una hoja, sin costo alguno, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, numeral 1, fracción XXX, de la Ley.

Así las cosas, el presente tramite cumple con los criterios de congruencia y exhaustividad, es decir que la presente respuesta guarda una relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...” Sic.

Acto seguido, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“SE PROPORCIONÓ A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA INFORMACION QUE YO SOLICITE; POR LO TANTO SI EXISTE LA INFORMACION. SE MANEJAN

ESTADÍSTICA DE ¿QUÉ DÍA DE LA SEMA? ES MÁS PROPENSO PARA ACCIDENTES; POR LO TANTO SI EXISTE LA INFORMACIÓN. SE REGISTRA EL PUNTO DEL SINIESTRO; POR LO TANTO SI EXISTE LA INFORMACIÓN” Sic.

Por acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2020 dos mil veinte, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...
En el acuse de interposición de recurso de revisión con número 09691 adjunto a este, especifica que se tiene la información solicitada, sin embargo, le hago de su conocimiento que se tiene un registro por día de los siniestros ocurridos en este municipio, más no por su geolocalización en formato digital, contando con la información en físico, cabe hacer mención que se está trabajando con la Jefatura de Informática, para tener los datos en formato digital actualizado; se anexan extractos mensuales, del 01 de enero al 31 de octubre del 2020, de los accidentes atendidos por parte de esa Comisaría de la Policía Vial, en jurisdicción municipal, los cuales se desglosan por día y tipo de siniestro...”

Así las cosas, del análisis del fondo del medio de impugnación que hoy nos ocupa, se desprende que el parea generadora de la información realizó actos positivos en favor de la parte recurrente, como lo es poner a la disposición los reportes mensuales de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, en los que se desprenden los siniestros registrados por cada día...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al recurrente por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no se pronunció en su totalidad a los puntos solicitados**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“CANTIDAD, FECHA, LUGAR EXACTO, LESIONADOS, DIFUNTOS, TIPO DE VEHICULO, RAZON DEL CHOQUE, RANGO DE EDADES, GENERO, ETC. DE ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL EN ESTE 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la existencia de la información, y a su vez proporcionó a la parte recurrente una tabla con parte de la información solicitada, tal y como se observa a continuación:

ACCIDENTES VIALES 2020	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE AL 28 DE OCTUBRE	TOTAL
CHOQUE SUPERVISADO	77	73	80	49	64	71	67	83	85	80	732
CAIDAS DE MOTOCICLETA	3	5	5	5	1	8	9	4	5	5	50
ATROPELLAMIENTOS	2	4	3	3	2	2	4	1	0	0	21
INFORME POLICIAL HOMOLOGADO	18	14	11	15	16	10	12	14	12	12	134
CHOQUE CON OBJETO FIJO O FINCA	7	9	7	10	10	4	9	13	7	7	81
VOLCADURAS	4	6	2	1	0	3	3	1	1	1	22

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su agravio la que el sujeto obligado argumentó que la información ya fue expuesta por medios de comunicación anteriormente, lo que hace evidente su existencia y no le fue proporcionada la información en su totalidad.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que realizó actos positivos a través de los cuales manifiesta que proporcionó una relación de los extractos de accidentes en los cuales se desprende únicamente se pronuncia respecto a tres puntos de la solicitud de información que corresponden a la cantidad, la fecha y la razón del choque; referente a la geolocalización el sujeto obligado manifiesta en su informe de ley que la misma se encuentra en proceso de ser digitalizada, ya que solo se cuentan con los formatos en físico.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar, que efectivamente **el sujeto obligado notificó vía infomex a la parte recurrente lo referente tres puntos solicitados**, mismos que son: **cantidad, fecha y razón del choque**, tal y como se advierte en el extracto de accidentes proporcionado en actos positivos por el sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado se pronuncia además por lo referente a la **geolocalización (lugar exacto)**, advirtiendo que dicha información se encuentra en formatos físicos y que se trabaja para tenerlos en formato digital, respecto a este punto es importante mencionar, que si bien la información se encuentra en formatos físicos, pudo haber proporcionado copias simples del mismo o en su defecto poner a disposición la información para consulta directa, tal y como lo establece el artículo 87 de la ley en materia:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Luego entonces, lo que respecta a los puntos solicitados referente a **lesionados, difuntos, tipo de vehículo, rango de edades y género**, todo lo anterior relacionado a los accidentes automovilísticos de la cabecera municipal del sujeto obligado, **el mismo fue omiso a manifestarse al respecto**.

Derivado de lo anterior, se le requiere al sujeto obligado, deberá:

1. Deberá entregar copias simples o en su defecto poner a disposición la información para consulta directa, la información referente a la geolocalización de los accidentes.

2. Deberá pronunciarse al respecto a los puntos correspondientes a **lesionados, difuntos, tipo de vehículo, rango de edades y género**, todo lo anterior relacionado a los accidentes automovilísticos de la cabecera municipal del sujeto obligado, mismos que fueron solicitados por la parte recurrente, o en su defecto funde y motive la inexistencia de dicha información, tal y como lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la

información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregue la información referente a los puntos de la solicitud de información relacionados a la **geolocalización, lesionados, difuntos, tipo de vehículo, rango de edades y género**, todo lo anterior relacionado a los accidentes automovilísticos de la cabecera municipal del sujeto obligado, o en su caso funde o motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2461/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos**, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto a los puntos de la solicitud de información relacionados a la **geolocalización, lesionados, difuntos, tipo de vehículo, rango de edades y género**, todo lo anterior relacionado a los accidentes automovilísticos de la cabecera municipal del sujeto obligado, en su caso motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho

RECURSO DE REVISIÓN: 2461/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATILÁN DE MORELOS, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2461/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN